



**AUTO INTERLOCUTORIO N° 430**

Popayán, dos de Julio de dos mil veintiuno.

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: NESTOR URIEL CAMAYO PINO**  
**APODERADO: FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS**  
**DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**RAD: 190013105002-2021-0022-00**

El señor NESTOR URIEL CAMAYO PINO actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representado legalmente por su Gobernador el Dr. ELIAS LARAHONDO CARABALI.

Revisada la demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

El apoderado de la parte demandante dentro del acápite “HECHOS” no los ha individualizado toda vez que en un solo numeral ha descrito más de un hecho

1.- En el acápite “HECHOS”, Numeral 1. no se han individualizado, toda vez que este solo numeral ha descrito más de un hecho.

2.- El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto “*con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. (Texto Subrayado del Despacho).

3.- En algunos hechos de la demanda se menciona que el demandante laboró para la empresa ECHEVERRY PEREZ LTDA. y en algunos anexos se certifica el periodo de tiempo de dicha relación, además de los aportes a seguridad social, pero no figura como demandada, en razón a que podría tener alguna responsabilidad en lo pretendido en esta acción y en este caso el apoderado no se encuentra facultado para ello.

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva, para actuar al doctor FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.540.438 de Popayán Cauca, con tarjeta profesional No. 152.014 del C S de la J. como apoderado judicial del señor, NESTOR URIEL CAMAYO PINO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada El señor NESTOR URIEL CAMAYO PINO que se identifica con cédula de ciudadanía 10.547.827 expedida en Popayán, Cauca en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

|   |
|---|
| <p><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 98, FIJADO HOY, 6 DE JULIO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---|

